

## TITULO XII.

### DEL JUICIO ARBITRAL.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

375. Se adicionó el art. 1274, *1238 del N. C.*, ordenándose que tambien puede celebrarse el compromiso *durante el juicio*, pues la circunstancia de que haya litigio pendiente, no puede impedir que las partes recurran al enjuiciamiento convencional, si en él encuentran ventajas.

376. Se adicionó el art. 1278, *1242 del N. C.*, agregando á su fin: «pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda, debiendo hacer la declaracion respectiva el juez ordinario.» Esta adicion tiene por objeto prevenir un abuso que suele ser frecuente. Terminado el juicio arbitral por la sentencia ó laudo de los árbitros; la parte cuyas pretensiones no han sido obsequiadas en la sentencia, promueve un nuevo juicio sobre nulidad del compromiso ó escritura arbitral. En tal caso el colitigante ha perdido su tiempo, y gastado su dinero en la sustanciacion frecuentemente penosa y dilatada de un juicio que resulta inútil y vano por la nulidad del compromiso. Es por lo mismo importante prevenir este abuso, lo que se consigue con la adicion referida, que obliga á reclamar la nulidad ántes de la contestacion de la demanda.

Como indica la adicion de que se viene hablando, la reclamacion de nulidad debe proponerse ante el árbitro ó árbitros nombrados, conforme al compromiso; pero la declaracion que en justicia corresponda deberá hacerla el juez ordinario; de manera que, propuesta la reclamacion, el árbitro ó árbitros deberán re-

mitir las actuaciones al juez comun que designe la parte, si hay varios, ó al que lo fuere del lugar, si es único.

377. En el art. 1282, *1246 del N. C.*, se hizo una modificacion. Se determina en el nuevo artículo que en el caso de que habla, el nombramiento deberán hacerlo el juez de 1.<sup>a</sup> instancia, el menor ó el de paz, cada cual en su caso y dentro de tres dias. Además, se previene que el juez no deberá nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos. El texto vigente contiene la misma prohibicion, pero exceptúa el caso en que los interesados expresen su consentimiento para que el juez pueda nombrar á alguno de los propuestos. Esta excepcion quedó suprimida, y por lo mismo la prohibicion de que se trata es absoluta y sin limitaciones.

378. La nueva redaccion del art. 1294, *1258 del N. C.*, no altera su precepto, sino que lo precisa, sustituyendo la renuncia expresa á la no aceptacion.

379. En el art. 1300, *1264 del N. C.*, se limitó el apremio que puede usarse contra el árbitro ó árbitros para obligarlos á cumplir con el deber contraido, al primero de los medios que establece el art. 189, es decir, á la multa de 5 á 100 pesos. Los otros medios, como el auxilio de la fuerza pública, el cateo y la prision, son impropios é inaplicables al caso. En consecuencia, si á pesar de la multa el árbitro ó árbitros no cumplen con el deber contraido en el compromiso, quedarán sujetos á sufrir la del 5 por 100 del interes del pleito, y á indemnizar á las partes de los daños y perjuicios sufridos.

380. El art. 1302, *1266 del N. C.*, se adicionó, agregando á su fin: «sin perjuicio del apremio, multa é indemnizacion á que se refiere el art. 1264.» La razon no puede ser más obvia: el tercero está en el mismo caso que los otros árbitros; ha aceptado voluntariamente las obligaciones que le impone el compromiso, y tiene, como aquellos, el deber de cumplirlas.



## CAPÍTULO II.

## DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS.

381. En el art. 1315, *1279 del N. C.*, se hizo una adición, agregando: «salvo lo dispuesto en el art. 187.» Este ordena que los empleados en la administración de justicia no pueden ser apoderados, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia. Hecha esta salvedad, quedó suprimido el art. 1316.

## CAPÍTULO III.

## DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

382. Ninguna corrección se hizo en este capítulo.

## CAPÍTULO IV.

## DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

383. En el art. 1322, *1285 del N. C.*, se substituyó la palabra «comun» á la palabra «ordinario» de que usa, porque aquella pareció más propia. Se habla del juicio comun en contraposición al juicio arbitral que es especial, y no á los juicios sumarios ú otros.

384. La adición hecha en el art. 1324, *1287 del N. C.*, no necesita explicaciones. El escribano ó los testigos de asistencia deberán ser nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa. Se prohíbe que pueda ser nombrado un escribano empleado en algun Juzgado. La razón de esta limitación es la misma que la que funda el precepto del art. 187.

385. El precepto que contiene el art. 1344 del Código vigente, se hizo extensivo al escribano, en su caso, en el art. 1307 del nue-

vo Código, que corresponde á aquel. La razón queda expuesta en el número anterior.

386. En el art. 1350, *1313 del N. C.*, se expresó que los árbitros y el escribano cobrarán sus derechos ú honorarios conforme al convenio que hubieren tenido, y en su defecto conforme al arancel. Por regla general, en materia de honorarios debe estarse á lo convenido por los interesados, y solo pueden invocarse los preceptos del arancel á falta de convenio.

## CAPÍTULO V.

## DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

387. En el art. 1354, *1317 del N. C.*, se hizo una adición, que funda los principios más elementales de la equidad. Los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios si ellos hubieren tenido culpa en la demora. Si ésta ha sido originada por las mismas partes, ó por alguna de ellas, y en general por causas que no les sean imputables, no hay razón alguna para imponerles esa responsabilidad.

388. En el art. 1360, *1323 del N. C.*, se hizo una aclaración. La competencia del juez designado en el compromiso se extiende á todos aquellos actos del juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro. De este carácter son la ejecución de la sentencia, la recepción de ciertas probanzas, y en general, todos aquellos actos que suponen ó requieren el ejercicio de la autoridad pública.

## CAPÍTULO VI.

## DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

389. Se aclaró el precepto que contiene el art. 1364, *1327 del N. C.*, expresándose que la casación procederá cuando la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó cuando se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las



defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa. El texto vigente expresa que la casacion procederá por infraccion de las reglas de la sustanciacion establecidas por las partes ó por la ley; pero no teniendo la misma importancia todas las reglas de la sustanciacion, pareció necesario fijar aquellas cuya violacion afecta de nulidad la sentencia, y de este carácter son las mencionadas en el artículo corregido.

390. Se reformó el art. 1365, *1328 del N. C.*, estableciéndose, que el recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros. El texto vigente ordena, que el recurso se entable ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales. Si se trata de hacer la aclaracion que alguna de las partes pida y que sea procedente, no hay necesidad de instaurar el recurso ante el juez comun: lo mismo debe decirse cuando la aclaracion sea improcedente. En todo caso basta la jurisdiccion de los árbitros, sin que tenga objeto tener que recurrir al juez ordinario.

391. Con la salvedad del recurso de aclaracion de sentencia de que acaba de hablarse, y que debe interponerse y seguirse ante los árbitros, los demas deberán seguirse ante los jueces ordinarios. En este sentido se reformó la redaccion del art. 1368, *1331 del N. C.*

## CAPITULO VII.

### DE LOS ARBITRADORES.

392. El precepto del art. 1373, *1336 del N. C.*, se adicionó expresándose, que la exencion que se concede á los arbitradores de no sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio, no los autoriza para no usar en las actuaciones del papel timbrado correspondiente.

393. El art. 1374, *1337 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «Salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.» Esa

estipulacion es la ley que rige el enjuiciamiento convencional: en consecuencia, si las partes han convenido que no haya pruebas, ni alegatos, ni citacion para sentencia, no procederá la prevencion que contiene el artículo.

394. En el mismo sentido y por idénticas razones se adicionó el art. 1377, *1340 del N. C.* Contra el laudo de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, «y que no hayan sido renunciados.» Si se renunciaron, esta renuncia constituye la más eficaz de las leyes que obligan á las partes.

## TITULO XIII.

### DEL JUICIO EN REBELDIA.

#### CAPÍTULO I.

##### PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

##### PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA A CONTESTAR Ó CONTINUAR EL JUICIO.—N. C.

395. El art. 1381, *1344 del N. C.*, fué adicionado agregándose á su fin: «salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.» En estos casos la rebeldía podrá y deberá declararse en obediencia de la ley, aun sin llenarse los dos requisitos que exige el texto vigente. Hecha esta adicion, quedó suprimido el art. 1382 que consignaba el mismo precepto.

396. Establecido el nuevo sistema de notificaciones, se corrigió el art. 1384, *1346 del N. C.*, expresándose que en el caso de rebeldía las notificaciones al rebelde se harán por una sola vez en el *Notificador*. Esta misma correccion se hizo en el artículo siguiente 1385, *1347 del N. C.*



397. Quedó suprimido el art. 1386, en razon de que en todo caso se hace la publicacion de la cédula hipotecaria, como lo previene el capítulo respectivo.

398. La obligacion que impone el art. 1387, *1348 del N. C.*, al escribano, es á cargo del oficial mayor, en la nueva organizacion que da la ley á los Juzgados. En este sentido se hizo la reforma del artículo citado.

399. El art. 1388, *1349 del N. C.*, fué reformado en el sentido de que si la cosa no existe se mandará depositar la cantidad en que el actor la estime, sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada. El texto vigente ordena que, en el mismo caso, el depósito se hará de la cantidad que la cosa importe á juicio de peritos. El primer procedimiento pareció más sencillo; y supuesta la obligacion que se impone al demandante, no hay peligro de que éste abuse designando para hacer el depósito una cantidad exagerada.

400. En el mismo sentido se reformó el art. 1389, *1350 del N. C.* La cantidad que por daños y perjuicios deba depositarse, será fijada por el actor, á reserva de justificar en el término de prueba que dicha cantidad es la debida.

401. El art. 1390, *1351 del N. C.*, tambien se reformó. Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo ó hipotecario, se depositará su importe. Si el juicio fuere alguno de los referidos, en el lugar oportuno se determina la manera de proceder.

402. El art. 1391, *1352 del N. C.*, se adicionó, expresándose lo que deberá hacerse para el depósito, si el juicio se sigue en la Baja California.

403. Se adicionó este capítulo con el art. 1355. Hecho el depósito si se ha pedido, ó declarada la rebeldía, el juicio seguirá los trámites correspondientes hasta pronunciarse sentencia.

404.—Quedó suprimido el art. 1394. La sentencia en estos juicios deberá ejecutarse en los términos y con los requisitos legales, no habiendo razon para esperar el trascurso de los dos meses que fija el artículo suprimido.

## CAPÍTULO II.

### PROCEDIMIENTOS PRESENTE EL REBELDE.

#### PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE SE PRESENTA A CONTINUAR EL JUICIO.—N. C.

405. El art. 1396, *1357 del N. C.*, se reformó en los términos propuestos por la Comision, la que dice:

*373. El art. 1396 ordena que, si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, se le admitirán las pruebas en la 2ª instancia. La Comision no encontró el fundamento de equidad de esta disposicion. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, nada más natural que recibirle las pruebas que ofrezca, y que sea posible recibir en lo que aun quede de dicho término. Si promueve pruebas que no estén en ese caso, habrá que reservarlas para la instancia siguiente, porque no puede abrirse con este motivo un nuevo término probatorio, si ya se concedió todo el de la ley. El rebelde tiene que tomar el procedimiento en el estado en que lo encuentra; pero por la misma razon, si se presenta cuando está corriendo el término probatorio, puede aprovecharlo y aun pedir, con las condiciones de la ley, su próroga, si no se hubiere señalado todo el legal. En este sentido propone la Comision la redaccion del art. 1396.*

406. Por las razones indicadas en el número 304, quedó suprimido el art. 1402 que declara, que el recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.